

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE DANIEL ARANA ROJAS Vs. LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.- LATCO S.A.

RAD: 76001410500620230017400

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 644

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto Interlocutorio No. 577 del 30 de marzo de 2023 (Notificado por estado electrónico el 31 de marzo de 2023), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a su rechazo, por lo cual se **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **DANIEL ARANA ROJAS**, quien actúa en nombre propio, en contra de **LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.- LATCO S.A.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 18 de abril de 2023

En Estado No.- 62 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

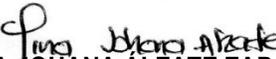


JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Vs. RICARDO ELVIRA AUSIQUE
RAD. 76001410500620220033600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en estas se realizó el trámite notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica rea87@hotmail.com, el día 22 de marzo de 2023, mensaje debidamente entregado en la misma data a las 15:49. Asimismo, a la fecha, se encuentra pendiente que la parte ejecutante trámite el oficio de embargo No. 1089 del 22 de agosto de 2022 ante las diferentes entidades bancarias a las cuales está dirigido, lo cual fue requerido a través de Auto Interlocutorio No. 453 del 15 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 646

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 22 de marzo de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto a través del Auto Interlocutorio No. 453 del 15 de marzo de 2023, se realizó por parte de este despacho, el trámite de notificación del mandamiento de pago al ejecutado **RICARDO ELVIRA AUSIQUE** de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica rea87@hotmail.com, que corresponde al email que tiene dispuesto el ejecutado para esos efectos en el certificado de matrícula mercantil de persona natural (Expedido por la Cámara de Comercio de Cali), obrante en el expediente; mensaje debidamente entregado el 22 de marzo de 2023 a las 15:49, esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió el mensaje de "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: rea87@hotmail.com".

Por lo anterior, se concluye que, si bien el ejecutado a la fecha no ha acusado de recibido el mensaje, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor del correo electrónico (Además que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es claro en indicar que, para los fines de esa norma, esto es, se entiende, para verificar el envío del mensaje, acuse de recibo y el acceso del destinatario al mensaje, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, sistema de confirmación de recibo que tiene el Juzgado para verificar su entrega al destinatario), lo que significa que el mensaje se recibió satisfactoriamente y dependía de del ejecutado abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, por lo cual, la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado quedó surtida efectivamente dos días hábiles después de la entrega del mensaje, esto es, el 27 de marzo de 2023, y los términos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, empezaron a contarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo, lo cual ocurrió el 22 de marzo de 2023, con el mensaje enviado por el sistema de "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: rea87@hotmail.com") por lo que empezaron a correr desde el día 27 de marzo de 2023 (Cuando habían transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje), fecha desde la cual el ejecutado podía pronunciarse sobre el mandamiento de pago que le fue notificado, sin embargo, no se observa que el mismo se hubiere manifestado sobre este o formulado alguna excepción en su contra o algún recurso, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del CGP, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago; asimismo, se le solicita a la parte ejecutante, dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho, a través del numeral 2° del Auto Interlocutorio No. 453 del 15 de marzo de 2023, esto es, para que trámite el oficio de embargo No. 1089 del 22 de agosto de 2022, ante las diferentes entidades bancarias a las cuales está dirigido, allegando vía correo electrónico, el soporte respectivo que acredite ello. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. **SEGUIR** adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto Interlocutorio de mandamiento de pago No. 1233 del 12 de agosto de 2022.

2°. **PRACTICAR** la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a cualquiera de las partes del proceso, para que aporten la liquidación citada al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3°. **CONDENAR EN COSTAS** a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

4°. **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo solicitado, a través del numeral 2° del Auto Interlocutorio No. 453 del 15 de marzo de 2023, allegando vía correo electrónico, el soporte respectivo que acredite ello.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO MORERO MESA

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 18 de abril de 2023
En Estado No.- 62 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

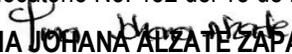


JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Vs. GRUPO PROFESIONAL CONSTRUCTOR S.A.S.
RAD. 76001410500620220033700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en estas se realizó el trámite notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica grupoprofesionalconstructor@gmail.com, el día 22 de marzo de 2023, mensaje debidamente entregado en la misma data a la 15:33 horas. Asimismo, a la fecha, se encuentra pendiente que la parte ejecutante trámite el oficio de embargo No. 1090 del 22 de agosto de 2022 ante las diferentes entidades bancarias a las cuales está dirigido, lo cual fue requerido a través de Auto Interlocutorio No. 452 del 15 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 647

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 22 de marzo de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto a través del Auto Interlocutorio No. 452 del 15 de marzo de 2023, se realizó por parte de este despacho, el trámite de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada **GRUPO PROFESIONAL CONSTRUCTOR S.A.S.**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica grupoprofesionalconstructor@gmail.com, que corresponde al email que tiene dispuesto la ejecutada para esos efectos en el certificado de existencia y representación legal (Expedido por la Cámara de Comercio de Cali), obrante en el expediente; mensaje debidamente entregado el 22 de marzo de 2023 a las 15:33 horas, esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió el mensaje de "Se completo la entrega a estos destinatarios o grupos... grupoprofesionalconstructor@gmail.com".

Por lo anterior, se concluye que, si bien la ejecutada a la fecha no ha acusado de recibido el mensaje, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor del correo electrónico (Además que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es claro en indicar que, para los fines de esa norma, esto es, se entiende, para verificar el envío del mensaje, acuse de recibo y el acceso del destinatario al mensaje, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, sistema de confirmación de recibo que tiene el Juzgado para verificar su entrega al destinatario), lo que significa que el mensaje se recibió satisfactoriamente y dependía de la ejecutada (A través de su representante legal) abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, por lo cual, la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado quedó surtida efectivamente dos días hábiles después de la entrega del mensaje, esto es, el 27 de marzo de 2023, y los términos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, empezaron a contarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo, lo cual ocurrió el 22 de marzo de 2023, con el mensaje enviado por el sistema de "Se completo la entrega a estos destinatarios o grupos... grupoprofesionalconstructor@gmail.com") por lo que empezaron a correr desde el día 27 de marzo de 2023 (Cuando habían transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje), fecha desde la cual la ejecutada podía pronunciarse sobre el mandamiento de pago que le fue notificado, sin embargo, no se observa que la misma se hubiere manifestado sobre este o formulado alguna excepción en su contra o algún recurso, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del CGP, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago; asimismo, se le solicita a la parte ejecutante, dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho, a través del numeral 2° del Auto Interlocutorio No. 452 del 15 de marzo de 2023, esto es, para que trámite el oficio de embargo No. 1090 del 22 de agosto de 2022, ante las diferentes entidades bancarias a las cuales está dirigido, allegando vía correo electrónico, el soporte respectivo que acredite ello. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. **SEGUIR** adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto Interlocutorio de mandamiento de pago No. 1234 del 12 de agosto de 2022.

2°. **PRACTICAR** la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a cualquiera de las partes del proceso, para que aporten la liquidación citada al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3°. **CONDENAR EN COSTAS** a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

4°. **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo solicitado, a través del numeral 2° del Auto Interlocutorio No. 452 del 15 de marzo de 2023, allegando vía correo electrónico, el soporte respectivo que acredite ello.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. LORENA YANDI RIVAS
RAD: 76001410500620200029400

INFORME SECRETARIAL Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 14 de abril de 2023, la abogada Laura Mayerly León Medina, quien aduce actuar en calidad de apoderada judicial del Banco de Occidente, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 538 del 29 de marzo de 2023, a fin de que se revoque la sanción impuesta al Vicepresidente Jurídico de la entidad en cita. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 648

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la abogada Laura Mayerly León Medina, invocando la calidad de apoderada judicial del Banco de Occidente, presentó el día 14 de abril de 2023, recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 538 del 29 de marzo de 2023, mediante el cual esta instancia judicial, sancionó al señor Douglas Berrío Zapata, en calidad de Vicepresidente Jurídico del Banco de Occidente, por incumplimiento de un requerimiento judicial, debiéndose indicar que si bien la citada apoderada judicial, aportó la copia de un documento poder suscrito a su favor por parte del señor Nicolas Cruz Castro-Representante legal para asuntos judiciales del Banco de Occidente, también lo es que el mismo, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que es claro en indicar que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos...”, sin embargo, esa situación no lo cumple el poder presentado, por cuanto no se evidencia que por lo menos se hubiere conferido mediante mensaje de datos, esto es, enviado por el representante legal del Banco desde el correo electrónico que registra esa entidad en su certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales, esto es, djuridica@bancodeoccidente.com.co, conforme lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que indica que “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”, además que para aceptarse un poder conferido mediante mensaje de datos y con ello su reconocimiento de personería, no basta solamente con aportar su archivo que lo contiene sino que se requiere “...i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, M. Hugo Quintero Bernate, providencia del 3 de septiembre de 2020, Radicado 55194), y se repite esos requerimientos nos los cumple el documento aportado, por lo que como el poder presentado no reúne los requisitos legales citados y que indica la Ley 2213, es claro que este no puede surtir efectos procesales y por ende ello conlleva a que por el mismo no se le pueda conferir personería para actuar a la citada profesional del derecho para actuar en estas diligencias, y por ello no se observa que en este momento este legitimado para actuar en nombre del Banco de Occidente, y ante esa falta de legitimación no es posible reconocerle personería para actuar en estas diligencias ni darle trámite a su solicitud de recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó en contra del Auto Interlocutorio No. 538 del 29 de marzo de 2023.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, se encuentra que la citada abogada manifestó situaciones de las cuales se puede desprender que el requerimiento judicial por el cual fue sancionado el Vicepresidente Jurídico del Banco de Occidente, había sido cumplido por esa entidad con anterioridad al inicio del procedimiento previo a la sanción, y si ello es así, el fundamento de la sanción que era el incumplimiento del requerimiento no existía para el momento de la imposición de la misma, por ende, para efecto de salvaguardar el derecho al debido proceso de esa entidad financiera a través de su Vicepresidente jurídico, que es un derecho fundamental que está establecido en la Constitución, y que todos los operadores judiciales deben respetarlo en sus providencias, y en virtud de ello, se analizará si los argumentos invocados por la profesional el derecho en mención, permiten determinar que esa garantía fundamental hubiere sido desconocida al sancionado, y se tiene entonces, que afirma en síntesis, que El Banco de Occidente respondió al oficio No. 1466 del 2 de diciembre de 2020, mediante comunicación identificada con consecutivo SV-21-0001333 del 14 de enero de 2021, en donde se indicaba que la señora Lorena Yandi Rivas no contaba con ningún vínculo con el Banco.

Pues bien, de las manifestaciones citadas, se tiene que se aportó copia del oficio No. SV-21-0001333 del 14 de enero de 2021, y constancia de remisión a través de correo certificado por la empresa de servicio postal Domina Entrega Total, con sello de recibido de este Juzgado del 20 de enero de 2021, como se observa a continuación

Banco de Occidente
Código Postal: 760001
DOMINA ENTREGA TOTAL
Línea de Servicio al Cliente Nacional
Tel: (01) 4203220 ext: 4444
www.domina.com.co
www.domina.com.co @ LIC. 001772

ENTREGA (BP)
 CERRADO
 DIFÍCIL ACCESO
 DIR. INCOMPLETA
 DIR. NO EXISTE
 REHUSADO
 FALLECIDO
 CAMBIO DOMICILIO
CARTAS COBRANZAS
RETORNO CALI

Orden: 106325

FECHA 19-01-2021 VALOR \$ 597,85 PESO 200 gr

Encontrando en el archivo de memoriales del Juzgado, el contenido de ese oficio

Bogotá D.C., 14 de Enero de 2021

SV-21-0001333

Señor(a)(es):
JUZGADO 6 LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
CL 12 5 75 ED CTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO OF 511
CALI, VALLE

AS

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 14/01/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco de Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional.

Demandado: **LORENA YANDI RIVAS**
ID. Demandado: **1234190150**
No. Proceso: **76001 4105 006 2020 00294 00**
No. Oficio: **1466**

Sin embargo, ese documento de repuesta a la comunicación de embargo, emitido por el Banco de Occidente y recibido por esta dependencia judicial el día 20 de enero de 2021, no fue incorporado al expediente electrónico, a pesar de que el mismo fue recibido por la empleada que en su momento se desempeñaba como Oficial Mayor del Juzgado, e informado a la anterior secretaria del mismo, a través de su correo personal, y solo en virtud de la interposición del recurso de la abogada Laura Mayerly León Medina, es que esta instancia judicial, corroboró la respuesta a la medida de embargo emitida por la entidad, desde el 20 de enero de 2021, y por ello, se tiene entonces que el fundamento de la sanción impuesta que era el incumplimiento del requerimiento de lo solicitado en el Auto Interlocutorio No. 229 del 17 de marzo de 2023 para que se diera respuesta al oficio No. 1466 del 2 de diciembre de 2020, no existía para el momento de la imposición de la misma porque ya había contestación, y si ello fue así, la misma no se puede mantener y por ende para efecto de garantizar el derecho al debido proceso de la entidad financiera, la medida que se debe adoptar es la de dejar sin efecto la sanción impuesta al señor **DOUGLAS BERRÍO ZAPATA**, en calidad de Vicepresidente Jurídico del **BANCO DE OCCIDENTE**, a través del Auto Interlocutorio No. 538 del 29 de marzo de 2023, lo cual es posible si se tiene presente que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL5520-2021, explicó que cuando los Jueces adviertan un error, deben adoptar las previsiones necesarias para remediarlo, con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes, explicando que *"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."*

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1º. ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar a la abogada Laura Mayerly León Medina, como apoderada judicial del Banco de Occidente, por lo explicado en la parte motiva, al igual que por no estar legitimada para actuar en nombre de la citada entidad financiera, no se le dará trámite a su solicitud de recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó en contra del Auto Interlocutorio No. 538 del 29 de marzo de 2023.

2º. DEJAR SIN EFECTO el Auto Interlocutorio No. 538 del 29 de marzo de 2023, mediante el cual se había sancionado a la Vicepresidente Jurídica del Banco de Occidente, señor **DOUGLAS BERRÍO ZAPATA**, conforme lo explicado en las consideraciones de esta providencia. **NOTIFIQUESE**

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO RESUELVE RECURSOS

RAD. 76001410500620200029400

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 18 de abril de 2023
En Estado No.- 62 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

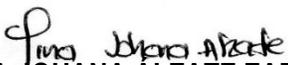
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. ARRIEROS SEGURIDAD LTDA.

RAD: 76001410500620180055800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en las mismas obra respuesta de la entidad financiera Banco W S.A., al oficio de embargo No. 1468 del 3 de septiembre de 2021, que le fue radicado de forma virtual el día 21 de octubre de 2022, en cumplimiento a lo ordenado a través del Auto Interlocutorio No. 216 del 16 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 649

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que el Banco W S.A., ya dio respuesta al oficio de embargo No. 1468 del 3 de septiembre de 2021, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no se encuentra vinculada como titular de productos de captación con esa entidad financiera, por tanto, se tendrá por cumplido el requerimiento efectuado a la entidad en cita, a través del Auto Interlocutorio No. 216 del 16 de febrero de 2023, y se pone en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas de las entidades financieras obrantes en el proceso, para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

TENER POR CUMPLIDO el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 216 del 16 de febrero de 2023, al **BANCO W S.A.**, a través de su Vicepresidente Jurídico; al igual que, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta emitida por el Banco citado y las de las demás entidades financieras que obran en el expediente, frente a la medida ejecutiva de embargo que les fue comunicada, para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 18 de abril de 2023
En Estado No.- 62 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



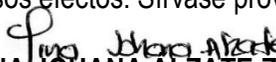
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ ARLEY RÍOS DÍAZ Vs. COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTRO

RAD: 76001410500620160005300

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día de hoy, 17 de abril de 2023, la abogada María Verónica Haro Gómez, solicita se le expidan unas copias auténticas, sin aportar la constancia de la consignación de las expensas para esos efectos. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 73

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y que la abogada María Verónica Haro Gómez, solicita la expedición de unas copias auténticas de unas piezas procesales, se debe tener presente que para las peticiones relativas a copias, certificaciones y/o constancias, se deben aportar las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo PCSJA18- 11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Aplicable según su artículo 1º, “...a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto sean compatibles con la clase de proceso y, en todo caso, aplicará para efectos de reproducción de la información de los expedientes”), por lo que como la parte actora, no aportó la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6, CÓDIGO DE CONVENIO 13476, “CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”) de las expensas para la expedición de las copias que solicita, se le requerirá para que aporte ello y de esa forma poder expedir los documentos que ha peticionado. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la abogada María Verónica Haro Gómez, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para la expedición de las copias pretendidas, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se expedirán los documentos solicitados.

Asimismo, se concede un término de tres días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que la solicitante desiste de su solicitud y se ordenará que vuelvan nuevamente las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 18 de abril de 2023
En Estado No.- 62 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria